



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTANA
ESTADO No. 09

No.	PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DECISIÓN	AUTO EN PDF
1	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA	2021-00079-00	FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA Y OTRO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	March/13/2024	Se resuelve recurso de reposición.	AL FINAL DEL ESTADO

March/14/2024

NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ

Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Santana, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En la fecha paso al Despacho el proceso verbal sumario radicado con el No. 156864089001 2021 00079, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición, para que se sirva proveer.


NANCY VIVIANA PÉREZ GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTANA

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO: 156864089001 2021 00079 00
DEMANDANTES: FLOR ALBA HERNÁNDEZ MEDINA Y OTRO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES
HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Santana, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de auto de fecha primero de febrero de 2024, por medio del cual se citó a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en la sustentación del recurso los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que el auto recurrido no tuvo en cuenta la manifestación realizada por este mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2023 referente al desistimiento de dos testigos y la petición del decreto de 2 testigos en reemplazo, por lo que el auto decreto como testimonios de la parte demandante las dos personas desistidas y un tuvo en cuenta la nueva petición de testigos.

Solicita se reforme el auto y en consecuencia se tenga en cuenta el escrito presentado y con ello se decreten los testimonios que solcito en reemplazo.

SUSTENTACION DEL NO RECURRENTE

Dentro del término el Curador Ad Litem Dr. LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE en escrito manifestó frente al recurso que no hay lugar a lo solicitado por la parte demandante, habida cuenta que el cambio de domicilio no es causal de

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 09 que se fijó el día catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

imposibilidad de comparecencia de los testigos y por otro lado la petición de pruebas no se realizó en las oportunidades previstas para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno.

Realizado el trámite de traslado establecido en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto procesal y en atención de la importancia de la cual se enviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por el apoderado de la demandante, de la siguiente manera:

Este Juzgado en el auto recurrido de fecha 1 de febrero de 2024 dispuso entre otras cosas decretar como testigos de la parte demandante a las señoras ANA MILENA FANDIÑO QUITIAN y CLAUDIA LUCIA CARDONA ABRIL.

Revisada la decisión del Juzgado, las actuaciones dentro del proceso y los argumentos esgrimidos por el recurrente se tiene que el 21 de noviembre de 2023 el apoderado de los demandantes presentó escrito en donde manifiesta el desistimiento a los testimonios de ANA MILENA FANDIÑO QUITINA y CLAUDIA LUCIA CARDONA ABRIL y en su reemplazo solicita se decreten los testimonios de las señoras ADELAIDA PUENTES SANTAMARIA y DILIA NARANJO PINZÓN, solicitud que no se resolvió en el auto recurrido, siendo el momento procesal para tal efecto, por haberse procedido al decreto de pruebas.

Es así que se tiene en primer lugar que en la providencia de fecha 1 de febrero de 2024 se debió aceptar el desistimiento manifestado por el apoderado de los demandantes respecto de los testimonios de las señoras ANA MILENA FANDIÑO QUITINA y CLAUDIA LUCIA CARDONA ABRIL, habida cuenta que conforme al artículo 175 del C.G.P. las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

Ahora, en cuanto a la petición del decreto de los testimonios de las señoras ADELAIDA PUENTES SANTAMARIA y DILIA NARANJO PINZÓN el mismo debió ser negado por no haberse solicitado dentro de las oportunidades procesales que para tal efecto tiene la parte demandante en el proceso, esto es la demanda y el escrito con el cual se recorren las excepciones presentadas por la parte demandada o la contestación de la demanda de reconvenición si a ello hubiere lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente y de acuerdo a los hechos expuestos en el proceso con el cambio de testigos por parte del demandante, ante la ausencia de los mismos en el Municipio y siendo la única prueba testimonial de la parte, era del caso dar aplicación al artículo 169 del C.G.P. decretando de oficio los testimonios de las señoras ADELAIDA PUENTES SANTAMARIA y DILIA NARANJO PINZÓN, por resultar útiles para la verificación de los hechos.

Es así que de acuerdo a estas consideraciones se hace necesario proceder a la reposición de la providencia disponiendo en debida forma las decisiones respecto a la prueba testimonial de la parte demandante del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha primero de febrero de 2024, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 1 de febrero de 2024 en lo que tiene que ver con la prueba testimonial de la parte demandante y el decreto de prueba de oficio, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el cual queda de la siguiente manera:

En el acápite de pruebas del DEMANDANTE en Testimoniales se modifica en los siguientes términos:

Aceptar el desistimiento de los testimonios de las señoras ANA MILENA FANDIÑO QUITINA y CLAUDIA LUCIA CARDONA ABRIL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

Negar la práctica de los testimonios de las señoras ADELAIDA PUENTES SANTAMARIA y DILIA NARANJO PINZÓN, toda vez que no fueron solicitados dentro de las oportunidades procesales previstas para tal efecto (demanda y traslado de las excepciones) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

En el acápite de pruebas DE OFICIO se adiciona:

Testimoniales

Decretar el testimonio de las señoras ADELAIDA PUENTES SANTAMARIA y DILIA NARANJO PINZÓN, quienes deberán deponer respecto de los hechos que se pretendan probar en el proceso, de conformidad a la facultad oficiosa del artículo 169 del C.G.P. ante la utilidad que lo mismos puedan tener frente a la verificación de los hechos.

Conforme al artículo 167 del C.G.P. la carga de esta prueba se le atribuye a la parte demandante.

TERCERO: los demás pronunciamientos del auto de fecha 1 de febrero de 2024 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL

Para notificar a las partes del auto anterior, se anotó en el ESTADO No. 09 que se fijó el día catorce (14) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) en la página WEB de la Rama Judicial <http://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>. La Secretaria NANCY VIVIANA PEREZ GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Rita Eugenia Camacho Carvajal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2fad8269c92380a9c221559165a6d0b0496a3311bc8215235399fc3b2ebe7f**

Documento generado en 13/03/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>